

SCI-078-2025

Cartago, 11 de febrero de 2025

Señores
Departamento Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre los proyectos de ley Expediente N.º 23.929 (texto actualizado) “LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO. ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN III AL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 161 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 29 DE AGOSTO DE 1943” y Expediente N.º 23.484 “LEY PARA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3395, Artículo 14, del 05 de febrero de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente, una vez que el

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones de la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 23.929 (Texto actualizado) y N.º 24.484, mismos que fueron

consultados a la Oficina de Asesoría Legal; de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza a continuación:

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 23.929 (texto actualizado) LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO.ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN III AL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 161 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 29 DE AGOSTO DE 1943	Departamento Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI- 0122-2024 25-09-2024	SCI-897-2024 30-09-2024	AL-025-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-025-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	N°23.929 (texto actualizado)
Nombre	LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO. ADICIÓN DE UN INCISO NUEVO AL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DE 29 DE AGOSTO DE 1943. (Texto Actualizado)
Objeto	Adicionar un inciso al artículo 69 del Código de Trabajo, con el fin de imponer la obligación de la persona empleadora a otorgar a las personas trabajadoras una licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado. El texto actualizado establece la licencia remunerada como un inciso adicional al artículo 69 que establece obligaciones de los patronos.
Incidencia	Se mantiene el criterio expuesto en oficio AL-550-2023, pues desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: El objetivo del Proyecto de Ley es adicionar un inciso al artículo 69 del Código de Trabajo, con el fin de imponer la obligación de la persona empleadora a otorgar a las personas trabajadoras una licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.

Motivación: La iniciativa propone que por fallecimiento de familiares de primer, segundo y tercer grado de consanguinidad o afinidad se otorgue una licencia remunerada de 3 días hábiles en el primer caso y de 01 día hábil en el segundo y tercer caso. Este tipo de licencias se encuentra [sic] dispersas dentro del marco jurídico público pero en el sector privado no se encuentran establecidas y queda a criterio del empleador, y con esta iniciativa las condiciones de los empleados públicos y privados se igualarían en relación a sus derechos en este tipo de circunstancia.

Para la Sala Constitucional, este tipo de medidas son constitucionales y respetan la integridad humana al reconocer un derecho en una etapa de duelo, en la cual, la persona trabajadora no se encuentra en la totalidad de sus facultades mentales y físicas.

Contenido de la reforma: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo, mediante el cual se adiciona un inciso nuevo al artículo 69 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943.

TEXTO BASE	TEXTO ACTUALIZADO
Se adiciona una nueva Sección III al Capítulo Tercero del Título Tercero del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 29 de agosto de 1943, que contendrá un nuevo artículo 161 bis Artículo 161 bis- Licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares. En el caso de fallecimiento de su conyugue o pareja o de algún miembro de la familia en primer grado o segundo grado de consanguinidad o por	Se adiciona un inciso nuevo al artículo 69 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943 ARTICULO 69.- Fuera de las contenidas en otros artículos de Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de patronos: (...) I) Otorgar a las personas trabajadoras la respectiva licencia remunerada caso de fallecimiento de familiares. La licencia deberá otorgarse de conformidad con lo siguiente: i) En el caso de fallecimiento de parientes en primer grado de

	consanguinidad o afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de tres días hábiles de licencia remunerada. En el caso de convivientes en unión de hecho, la persona trabajadora deberá aportar a la persona empleadora una declaración jurada que indique que el conviviente en unión de hecho, o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, ha fallecido, y que han convivido de manera pública, notoria, estable y única, por dos años o más con aptitud legal para contraer matrimonio. En el caso de adopción, la persona trabajadora deberá presentar una certificación de la resolución administrativa o judicial o sentencia en firme que demuestre el inicio de convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva. ii) En el caso de fallecimiento de parientes en segundo grado y tercer grado de consanguinidad y afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de un día hábil de licencia remunerada. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales. (...)"
--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

Este proyecto en su texto original ya había sido analizado por oficio AL-550-2023 en respuesta a oficio SCI-907-2023, determinándose que no presentaba roces con la autonomía universitaria. El texto original adicionaba

un artículo 161 BIS al Código de Trabajo y establecía licencia de una semana con goce de salario por fallecimiento de familiares de primer y grado por consanguinidad, de 3 días en caso de familiares de primer y segundo grado de afinidad y 2 días para familiares de tercer grado. El texto actualizado ya no crea un artículo de licencias sino que adiciona un inciso al artículo 69 de obligaciones de patrono y reduce los tiempos de las licencias estableciendo que por fallecimiento de familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad se otorgue una licencia remunerada de 3 días hábiles y para el caso de familiares de segundo y tercer grado 01 día hábil.

El proyecto pretende establecer una licencia remunerada para los trabajadores en caso de fallecimiento de familiares cercanos (parientes de primer, segundo y tercer grado de consanguinidad o afinidad), y si bien el Instituto Tecnológico como patrono deberá acatar estas disposiciones en el ámbito laboral, este aspecto no tiene ni tiene injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas.

Por ello se reitera que desde el punto de vista jurídico el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.929 (texto actualizado) no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por el Departamento de Gestión del Talento Humano, mediante nota oficio GTH-687-2024 del 04 de octubre del 2024, suscrita por la Dra. Hannia Rodríguez Mora, directora del Departamento de Gestión del Talento Humano, dirigido al Área de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, en la cual remite las observaciones que se extraen a continuación:

...

PERTINENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO

...

Se estima conveniente indicar que el Departamento de Gestión del Talento Humano del Tecnológico de Costa Rica considera pertinente y necesario el apoyo a la ley para crear la licencia remunerada por muerte

de familiares de personas trabajadoras para proteger el derecho al duelo, especialmente por asegurar a todas las personas funcionarias del sector público o privado a tener un período de asimilamiento del estado de pérdida que atraviesa la persona y la condición emocional que se da en torno a los distintos aspectos analizados por personas profesionales en temas de talento humano y psicología, las cuales tienen como fundamento tanto la práctica en el ejercicio en funciones propias de gestión de Talento Humano.

RECOMENDACIONES:

Por tanto, se recomiendan los siguientes aspectos:

- Es conveniente que se adicione un inciso nuevo al artículo 69 del Código de Trabajo que indica “Otorgar a las personas trabajadoras la respectiva licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares como se plantea en Expediente Legislativo N.º 23.929 “LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO. ADICIÓN DE UN INCISO NUEVO AL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, DE 29 DE AGOSTO DE 1943”.*
 - Por tanto, se estima conveniente, tal y como se indicaba en las observaciones, que es primordial que todas las personas trabajadoras puedan disponer de esta licencia en casos de muerte de familiares para proteger el derecho al duelo sin distinción del sector, la empresa, Institución o decisión de la jefatura, sino es un tema de buscar el bienestar y restablecimiento de las condiciones emocionales de las personas funcionarias que atraviesan una pérdida.*
 - Además, es importante homologar la cantidad de tiempo o días que se pueden brindar para este período de duelo o espacio temporal mínimo para procesar la pérdida, a través de la ley y no como un tema de beneficios o políticas laborales sino como un tema de derechos humanos y fundamentales de todas las personas.*
- ... (La negrita corresponde al original)

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.484 LEY PARA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0248-2024 19-09-2024	SCI-870-2024 30-11-2024	AL-005-2024 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-005-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	24.484
Nombre	LEY PARA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL
Objeto	<i>El proyecto pretende brindar a la Administración Pública las pautas necesarias para el manejo y la adopción de tecnologías de IA.</i>
Incidencia	<i>El proyecto pretende brindar a la Administración Pública las pautas necesarias para el manejo y la adopción de tecnologías de IA, que si bien no presenta una injerencia directa en la gestión interna y las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas si se deben valorar algunas normas específicamente, pues se debe tener claro que la evaluación y autorización del Estado en actividades de educación pública o la investigación científica en salud no debería entenderse como un sometimiento a las universidades a restricciones por parte del Estado en cuanto al uso de IA en sus proyectos de investigación. Asimismo sobre las potestades para la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación del Micitt, se entiende positiva en términos de coordinación, siempre y cuando no implique que el Estado pueda tener influencia directa sobre la investigación, la enseñanza, o los proyectos de las universidades en el campo de IA.</i> <i>Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, sin embargo para no presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, es importante asegurar que las universidades tengan la libertad de seguir desarrollando sus programas y proyectos sin intervención indebida, pero bajo un marco normativo que también promueva el desarrollo responsable de la IA.</i>
Recomendaciones	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones para asegurar que no se transgredan las competencias propias de la Institución, ni se presenten roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i> <i>Asimismo se recomienda remitir las observaciones realizadas por el Ing. Mauricio Ramírez Mora, colaborador de la Unidad Gestión Sitio Web del Departamento de Administración de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DATIC).</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) Consideraciones Generales

Objeto del proyecto: El objetivo del Proyecto de ley es brindar a la Administración Pública las pautas necesarias para el manejo y la adopción de tecnologías de IA. No implica solo la creación de protocolos claros y procedimientos estandarizados, sino también la capacitación de los funcionarios públicos para que puedan comprender y gestionar de manera efectiva estas herramientas.

Motivación: En la exposición de motivos se hace ver que durante muchas décadas los adelantos tecnológicos en materia de inteligencia artificial estaban enfocados en la resolución de problemas particulares, sin que a nadie le ocurriera, procurar sistemas de uso general, es decir, [sic] sistemas capaces de resolver una infinidad de problemas y cuestiones para acceso del público en general. Así se han publicado una serie de invenciones que aplican la inteligencia artificial en diferentes áreas para resolver problemas puntuales, los avances que se han logrado en materia de inteligencia artificial son muy superiores. La inteligencia artificial promete hacer grandes contribuciones en áreas como es diagnóstico muy temprano de enfermedades graves y un desarrollo acelerado de nuevos medicamentos.

El uso de la inteligencia artificial en Costa Rica mediante esta ley no solo busca proporcionar a la administración pública las herramientas necesarias para gestionar estas tecnologías, sino también establecer un marco regulatorio robusto y ético que sirva de ejemplo a nivel internacional. Este esfuerzo contribuirá a posicionar al país como un líder en la adopción y regulación de la IA, atrayendo inversiones y talentos que impulsarán el desarrollo económico y social. La normativa propuesta se fundamenta en la necesidad de equilibrar la innovación con la protección de los derechos y la seguridad de los ciudadanos, asegurando que el progreso tecnológico se traduzca en beneficios tangibles para nuestro país. Se pretende además incentivar la creación de alianzas con universidades, centros de investigación y empresas tecnológicas, con el fin de impulsar la innovación y atraer inversiones extranjeras.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 18 artículos y dos normas transitorias.

ARTÍCULO	PROPUESTA
CAPÍTULO I Ámbito de aplicación de la ley. Competencia por territorio y materia	
1	Aplicación de la ley
2	Aspectos a considerar para el desarrollo de los sistemas de IA
3	Principios de Inteligencia Artificial

CAPÍTULO II Derechos de las personas y grupos afectados por los sistemas de IA	
4	Derechos de las personas o grupos
CAPÍTULO III Definiciones	
5	De las definiciones
CAPÍTULO IV Zonas de impacto primario sujetas a evaluación y autorización por parte del Estado	
6	Sobre áreas de impacto primario
7	Competencia para realizar la identificación biométrica en tiempo real
8	Procedimiento previo para uso de sistema de IA
9	De las indicaciones en productos o servicios de uso masivo
10	Accesibilidad de contenidos utilizados para entrenamiento de sistemas de IA
CAPÍTULO V Prohibiciones	
11	De la prohibición de sistemas de IA
12	Utilización de voz, imagen de persona sin su autorización
13	Utilización de IA en material protegido por Derechos de autor
CAPÍTULO VI Obligaciones comunes a los servicios de IA desplegados o disponibles en el territorio nacional	
14	Normas de uso interno para proteger datos personales
CAPÍTULO VII Implementación de inteligencia artificial	
15	Responsable de políticas, programas y modelos de IA
16	De los recursos para la implementación de IA
17	Fomento cooperativas entre entidades públicas y privadas
18	Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación como ente asesor en materia de IA
Transitorio I	El procedimiento administrativo de evaluación y autorización de IA se desarrollará por reglamento
Transitorio II	Sobre el deber de reglamentar la ley en un plazo de seis meses

Observaciones técnicas: El Ing. Mauricio Ramírez Mora, colaborador de la Unidad Gestión Sitio Web [sic] del Departamento de Administración de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DATIC), remite por correo electrónico las siguientes observaciones:

“(…)

• **Aspectos positivos**

- **Transparencia en el uso de los datos personales por la IA:** Se busca conocer como [sic] se manejan los datos.
- **Apoyo en el uso de la innovación y desarrollo laboral:** Se puede utilizar para acelerar la innovación y optimización de procesos laborales.

- *Rápido acceso a información especializada: Puede adquirir información actualizada dada la rápida alimentación que se tiene y evitando barreras del lenguaje*
- *IA especializada para cursos y acompañamiento: aprendizaje y formación por apoyo de la IA*
- *Integración en el mercado internacional con el desarrollo de IA: Necesario para la competitividad, uso ético y regulación*
- *Concientizar sobre el impacto de las IA (responsabilidad de educación y entidades reguladoras)*
- *Imposibilidad de generación, utilización o distribución de contenidos multimedia mediante IA sin previa y expresa autorización (derechos de autor)*
- *Bloqueo de información personal (principio fundamental establecido en la ley 8968)*
- *Carencia de la ética y responsabilidad (es necesario conocer el ente que lo va a analizar {¿MICITT?} y las penas según la normativa)*
- *Protección de patentes, artículos científicos y derechos de autor*
- *Identificación biométrica de personas*
- *Se prohíbe el uso del IA para funciones de agrupación y desarrollo de leyes*
- **Aspectos negativos**
 - *Uso desmedido por falta de una legislación (aunque esta ley busca abordarlo es necesario conocer su normativa una vez aprobada la ley)*
 - *Uso en aplicaciones bélicas (Se carece de una regulación dentro de esta ley)*
 - *Impacto psicológico hacia la sociedad (No se indica como se va a apoyar a esta población o si se va a apoyar)*
 - *Aumento la brecha digital (analfabetismo digital y carencia de acceso a recursos necesarios)*
 - *Carencia de personal experto y capacitación*
 - *Protección insuficiente de la infancia y personas adultas mayores sobre el mal uso de la IA (necesita mayor desarrollo) (<https://letrasdelucha.com/>)*
 - *Se requiere autorización previa y expresa para utilizar fuentes bibliográficas en AI*
- **Aspectos necesarios de clasificar**
 - *Viabilidad o inviabilidad para desarrollar una patente sobre un algoritmo que ayude o mejore el desarrollo de la IA (Artículo 3 inciso f)*
 - *La IA puede ser influenciada o inducida al error según las entradas*
 - *Derechos de propiedad intelectual generados por la IA*
 - *Simulación de escenarios para predecir resultados (no vienen gestionados si son positivos o negativos)*
 - *Articular con otros países la necesidad de una regulación internacional sobre el uso de la IA*
 - *Impacto sobre las respuestas o recomendaciones de la IA*
 - *Cantidad de equipo requerido y especializado*

- Libertad de catedra se puede ver vulnerada por esta ley dado que puede interferir con la metodología tradicional y virtual

- Acceso a información de bases de datos abiertas e información en redes sociales que permiten generar perfiles de las personas en manos de terceros

(Artículo 8) ¿Podría el MICITT impedir la salida por evaluación de un motor de IA?

(Artículo 13) ¿Para desarrollar una AI específica para un tema o curso es necesario tener autorización previa y expresa de los titulares de los derechos (IA locales o de uso personal)?

(Artículo 15) Es necesario establecer como estará conformada la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación del MICITT. (...)”

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

El proyecto pretende brindar a la Administración Pública las pautas necesarias para el manejo y la adopción de tecnologías de IA, que si bien no presenta una injerencia directa en la gestión interna y las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas si se deben valorar algunas normas específicamente:

Los artículos 6 y 8 sobre control del Estado indican:

“ARTÍCULO 6- Se consideran áreas de impacto primario, sujetas a la evaluación y autorización del Estado, el desarrollo, implementación o disponibilidad de sistemas o modelos de inteligencia artificial las siguientes actividades:

(...)

ii) Sistemas o servicios sanitarios públicos o privados e **investigación científica** con fines médicos o para el desarrollo de fármacos.

(...)

iv) **Educación pública.**

(...)” (el resaltado no es del original)

“ARTÍCULO 8- Para el despliegue de sistemas de inteligencia artificial de conformidad con el artículo 2 de la presente ley, se estarán sujetas a un **procedimiento administrativo de evaluación previa para su uso**, el cual será implementado por Ministerio de Ciencia, Innovación,

Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) de conformidad con el reglamento de la presente ley.” (el resaltado no es del original)

Se debe tener claro al respecto que esta evaluación y autorización del Estado en actividades de educación pública o la investigación científica en salud no debería entenderse como un sometimiento a las universidades a restricciones por parte del Estado en cuanto al uso de IA en sus proyectos de investigación.

Por su parte los artículos 15 y 18 establecen potestades para la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación del Micitt:

ARTÍCULO 15- La Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación del Micitt tendrá a su cargo el desarrollo e implementación de las políticas nacionales, estrategias y programas relacionados con el uso, desarrollo e implementación de los sistemas y modelos de inteligencia artificial en el país. También tendrán a su cargo los procedimientos administrativos para la evaluación, uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial de impacto primario, establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 18- La Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación será también el ente nacional asesor facultativo de las oficinas, ministerios, entes descentralizados, gobiernos locales y demás ramas del poder público en materia de inteligencia artificial y especialmente en:

- a) Elaboración de reglamentos y normas internas de los entes públicos para el uso de inteligencia artificial por parte de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.*
- b) Formulación y recomendación de políticas públicas y programas científicos para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial en el territorio nacional.*
- c) La coordinación con entes similares extranjeros para propiciar la actualización y mejoramiento de la legislación y normas nacionales en materia de inteligencia artificial.*
- d) La cooperación con las autoridades nacionales y gobiernos extranjeros para la investigación y sanción de los delitos cometidos mediante el uso de la inteligencia artificial.*
- e) La creación de programas, premios, concursos y eventos académicos enfocados en el desarrollo sustentable de sistemas de inteligencia artificial que benefician intereses nacionales y respeten los derechos de terceros.*
- f) Desarrollo de políticas de buenas prácticas para los sistemas de inteligencia artificial de uso general.*
- g) Establecimiento de los requisitos y formalidades que se deberán cumplir para el etiquetado de los productos y servicios que incorporen inteligencia artificial.”*

Al respecto, se entiende positiva la coordinación, siempre y cuando no implique que el Estado pueda tener influencia directa sobre la

investigación, la enseñanza, o los proyectos de las universidades en el campo de IA.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, sin embargo para no presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, es importante asegurar que las universidades tengan la libertad de seguir desarrollando sus programas y proyectos sin intervención indebida, pero bajo un marco normativo que también promueva el desarrollo responsable de la IA.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.484 presentar observaciones para asegurar que no se transgredan las competencias propias de la Institución, ni se presenten roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Asimismo se recomienda remitir las observaciones realizadas por el Ing. Mauricio Ramírez Mora, colaborador de la Unidad Gestión Sitio Web del Departamento de Administración de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DATIC).

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional. (La negrita corresponde al original)

6. La autonomía permite a las universidades establecer sus propios planes, programas, sus objetivos y metas, dictar las políticas dirigidas a la persecución de éstas, así como dotarse de la organización que permita concretizarlas; es decir, darse su propio gobierno.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política.
2. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
3. Se han recibido en consulta los proyectos de ley siguientes:

- a. Expediente N.º 23.929 (texto actualizado): LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO. ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN III AL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 161 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 29 DE AGOSTO DE 1943, con el fin de imponer la obligación a la persona empleadora de otorgar a las personas trabajadoras una licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.
 - b. Expediente N.º 24.484: “LEY PARA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL”, que pretende brindar a la Administración Pública las pautas necesarias para el manejo y la adopción de tecnologías de inteligencia artificial.
4. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal determina que, en el proyecto de ley Expediente N.º 23.929, no se transgreden las competencias propias de la Institución ni se presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Particularmente confirman el criterio emitido al texto anterior de este proyecto (AL-550-2023), el cual fue acogido en su momento por este Consejo (Sesión Ordinaria N.º 3337, Artículo 7, del 1º de noviembre de 2023).
 5. Respecto al proyecto N.º 24.484 la Oficina de Asesoría Legal determinó que no transgrede directamente las competencias propias del ITCR, pero sí introduce regulaciones en materia de educación pública e investigación científica en salud que podrían generar roces con la autonomía universitaria. Se destaca la importancia de garantizar que el uso de la inteligencia artificial en proyectos de investigación de las universidades públicas no esté sujeto a restricciones estatales indebidas. En este sentido, se detallan los artículos del proyecto que podrían afectar la autonomía universitaria:
 - **Artículo 6:** Sujeta la educación pública y la investigación científica en salud a la evaluación y autorización del Estado.
 - **Artículo 8:** Establece un procedimiento administrativo previo para la implementación de inteligencia artificial, a cargo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).
 - **Artículos 15 y 18:** Asignan a la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación del Micitt competencias para coordinar estrategias y políticas nacionales sobre inteligencia artificial.

Si bien la coordinación con el Estado puede ser positiva, debe asegurarse que no implique una interferencia directa en la investigación, la enseñanza o los proyectos de las universidades públicas.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal en el proyecto de ley citado a continuación, y, por ende, indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa o su autonomía:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 23.929 (texto actualizado)	LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO. ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN III AL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 161 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 29 DE AGOSTO DE 1943	Departamento Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0122-2024

- b. Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la comisión legislativa consultante que, en cuanto al proyecto de ley citado a continuación, el Instituto Tecnológico de Costa Rica reitera su compromiso con el desarrollo responsable e inclusivo de tecnologías basadas en inteligencia artificial como herramienta clave para el progreso nacional. No obstante, subrayamos la importancia de respetar los principios fundamentales como la autonomía universitaria y promover un marco normativo equilibrado que permita a las universidades continuar desempeñando su papel como motores del conocimiento y la innovación; por ello, se sugieren los ajustes siguientes, a fin de confirmar el pleno resguardo de la autonomía universitaria:

i. Asegurar la autonomía universitaria: Modificar los artículos 6 y 8 para establecer expresamente que la evaluación y autorización estatal no aplican a universidades públicas en lo referente a investigación y educación superior.

ii. Clarificar el rol del Micitt: Ajustar los artículos 15 y 18 para garantizar que la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación del Micitt no tenga injerencia en las actividades que permite la autonomía universitaria.

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.484	LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0248-2024

- c. Trasladar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, las observaciones técnicas emitidas por el Ing. Mauricio Ramírez Mora, colaborador del Departamento de Administración de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DATIC), relacionadas al texto conferido en audiencia en el Expediente N.º 24.484.
- d. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2025\3395